



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00382 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eduardo Andrade Chavarro
Demandado	Colpensiones y Otras
Fecha	11 octubre de 2023
Hora de inicio	11:03 am
Hora Final	12:45 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Eduardo Andrade Chavarro C.C. 4.922.767
- Apoderada: Dra. Diana Fernanda Fiesco Pérez C.C 1.144.031.094, T.P 241.993 del C.S de la J, Celular: 315 6064936 y correo electrónico: dir.juridica@tiradoescobar.com
- Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Miguel Ángel Cadena Miranda CC. 1.020.792.591 y T.P 380.420 del CS de la J, tel. 601 - 3174628 correo electrónico mcadena@godoycordoba.com
- Apoderada Colpensiones, Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y T.P 233440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278
- Procuradora, Dra. Diana Marcela González Lamprea C.C. 52.665.986 T.P. 191.200 del C. S de la J. correo electrónico: dmgonzalez@procuraduria.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 10:15). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 15:25). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 16:37). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 17:54)

- Determinar si hay lugar a declarar o no la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado por la AFP Porvenir; si se acredita dentro del proceso que esta omitió



ese deber de información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.

-. Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a la AFP Porvenir, estas que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 29:10)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al representante legal de Porvenir S.A.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.



Se **ACEPTA** desistimiento del interrogatorio de parte del representante legal de porvenir. Notificado en estrados.

Interrogatorio de parte: Demandante (min 37:13). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 50:48), Porvenir (min 55:33), Colpensiones (min 59:22), Procuradora (min 01:06:10).

Decisión (min 01:37:00). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Eduardo Andrade Chavarro, identificado con la C.C. 4.922.767, realizada en el año 2001 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Eduardo Andrade Chavarro, ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Eduardo Andrade Chavarro, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Absolver de condena en costas a Colpensiones.



SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por parte de Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la consulta, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3bfaf522-1989-44bb-83bd-060c2d906251?vcpubtoken=a51687d7-c7a4-43ba-bfc2-e9d7125cb2e5
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez